EXPEDIENTE	01671/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01671/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por la C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 14 de junio de 2011, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Buenas tardes, quisiera saber qué tipo de recurso se está utilizando para la obra referente a la Pavimentación del Blvd. Coacalco, asimismo quisiera conocer el periodo de ejecución contractual que se tiene para la ejecución de dicha obra. Lo anterior para seguir tomando las medidas pertinentes para evitar los conflictos viales que está ocasionando esto" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00048/COACALCO/IP/A/2011**.

II. Con fecha 17 de junio de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Por este medio reciba un cordial saludo, asimismo atendiendo a su solicitud de información publica y con fundamento en los artículo 11, 12 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le doy contestación en tiempo y forma para lo cual le comento lo siguiente:

Hago de su conocimiento que la obra que usted menciona, es realizada por la Junta Local de Caminos adjunta a la Secretaria de Comunicación del Gobierno del Estado de México, por lo que no se cuenta con la información requerida, ya que no es de nuestra competencia, por lo que le recomendamos acuda al portal de transparencia del Gobierno del Estado" **(sic)**

RESOLUCIÓN

III. Con fecha 6 de julio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01671/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Buenas tardes, referente a mi solicitud de información No. 00048/COACALCO/IP/A/2011 en donde solicito saber qué tipo de recurso se está utilizando para la obra referente a la Pavimentación del Blvd. Coacalco, asimismo quisiera conocer el periodo de ejecución contractual que se tiene para la ejecución de dicha obra. Lo anterior para seguir tomando las medidas pertinentes para evitar los conflictos viales que esta obra ocasiona no estoy conforme con la respuesta otorgada.

Las razones son las siguientes:

Existió una mampara en donde decían que era una obra con recurso FOPAM, yo tengo entendido que dicho recurso efectivamente lo proporciona el Gobierno Estatal, sin embargo, el Municipio que es beneficiado con ese recurso debe poner una parte para que se lleve a cabo la obra; además de que ok, si la obra fuera estrictamente estatal debe haber un enlace entre el Municipio de Coacalco con el Gobierno del Estado para que se conozca la información más relevante para poder atender a la ciudadanía que tiene dudas y no puede trasladarse a Toluca para checarlo" **(sic)**

IV. El recurso **01671/INFOEM/IP/RR//2011** se remitió electrónicamente siendo turnado a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga en los siguientes términos:

"Al respecto, le informo que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SICOSIEM), con fecha diecisiete de Junio del año dos mil once, se notificó al ciudadano el envío de la respuesta a su solicitud.

No omito comentarle que la C. [redacted] en la solicitud con folio **00048/COACALCO/IP/A/2011**, requirió lo siguiente:

(Se tiene por transcrita la solicitud de información)

Por lo que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública le dio contestación en tiempo y forma a la solicitud antes mencionada, contestando lo siguiente:

RESOLUCIÓN

(Se tiene por transcrita la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO)

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública arguye que no incurrió falta alguna al artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que dio contestación clara y precisa a la solicitud hecha por la Ciudadana, ya que en su Recurso de Revisión arguye que es imposible que la ciudadanía tenga que trasladarse hasta Toluca para obtener información, lo cual no implica que la contestación haya sido errónea o incompleta, ya que dentro de la misma se le hace la invitación a que ingrese al portal de Transparencia del Gobierno del Estado de México.

Contestando al particular de manera clara y precisa Artículo 3 *"la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes"* y sin afectar sus garantías individuales" **(sic)**

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuestos por la **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y debe tomarse en consideración la respuesta y el Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

RESOLUCIÓN

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

RESOLUCIÓN

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de no estar conforme con la respuesta proporcionada; argumenta para ello que existió una mampara en donde decía que eran recursos del fondo FOPAM, mismos que aduce son proporcionados por el Gobierno Estatal; sin embargo el municipio beneficiado debe poner una parte para que se lleve a cabo la obra.

Aunado a lo anterior, aduce que aún cuando se trate de una obra estrictamente estatal, debe haber un enlace con el municipio para que se conozca la información más relevante para la atención de la ciudadanía que no puede trasladarse a la ciudad de Toluca para checarlo.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere no ser competente para atender la solicitud de información planteada, ello en atención a que de acuerdo a la respuesta proporcionada, se trata de una obra realizada por la Junta Local de Caminos, de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

RESOLUCIÓN

En vista de que lo solicitado tiene que ver con el tipo de recursos que se utilizan para la pavimentación del Boulevard Coacalco, así como el periodo de ejecución contractual, tomando en consideración que no se tiene mayor conocimiento respecto de la obra que la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** de ser competente para conocer de la información solicitada, se visitó la el portal de la Junta de caminos de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México a efecto de verificar si en la misma se cuenta con antecedente al respecto.

De la revisión de la página electrónica **http://www.edomex.gob.mx/jcem**, en la página de noticias se obtuvo lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Secretaría de Comunicaciones
Gobierno del Estado de México
Portal Junta de Caminos
OBRAS
RED CARRETERA
CONVOCATORIAS
MAPAS
NOTICIAS
Mas eventos...
Rehabilitación de la carretera Atlacomulco-Villa del Carbón y de la pavimentación de los caminos San Juan Tuxpetec –El Puerto-San Felipe Cuamango-Dos postes y Santa María-Santa Elena
CUMPLIDO
Morelos 19 de Julio 2011.
En el Marco de la entrega de la rehabilitación de la carretera Atlacomulco-Villa del Carbón y de la pavimentación de los caminos San Juan Tuxpetec –El Puerto-San Felipe Cuamango-Dos postes y Santa María Sata Elena, el gobernador Enrique Peña Nieto refrendo su compromiso de apoyar a las causas de quienes menos tienen y concluir su gestión cumpliéndoles a los mexiquenses.
Ante la presencia de 15 mil vecinos de los municipios de Chapa de Mota, Atlacomulco, Jiquipilan, villa del Carbón, Acambay, Ixtlahuaca, Aculco, Jilotepec, Jocotitlán, El Oro, Polotitlán, San Felipe del Progreso, Temascalcingo, San José del Rincón y Soyaniquilpan, inauguro dichos compromisos que representan una inversión superior a los 134 millones de pesos.
AVISOS
RED DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA VIAL PRIMARIA LIBRE DE PEAJE EN EL MUNICIPIO DE
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
Camino Km. 47.0 (La Puerta-Soltepec) - Vuelta del Agua - Zacualpan
Desvio en forma preventiva de un probable derrumbe o zona de riesgo en el km. 20+000.
ver croquis...
Construcción de carril confinado del Sistema de transporte articulado
CHIMALHUACÁN-NEZAHUALCÓYOTL-PANTITLÁN
Se tienen 5 frentes trabajando las 24 horas. Los trabajos que se ejecutan en el turno nocturno son de concreto hidráulico
ver croquis...
Pavimentación con concreto hidráulico del
BOULEVARD COACALCO
Se trabaja en horario diurno
ver croquis...
VIA MORELOS
Se trabaja en el turno nocturno
ver croquis...
Rehabilitación de la Avenida Mario Colin
Cuerpos centrales cerrado por obras
ver croquis...
OBRAS
RED CARRETERA
CONVOCATORIAS
MAPAS
Quiénes Somos
Directorio
Trámites y servicios
Contáctanos
ISO 9001:2000
Secretaría de Comunicaciones
Transparencia
PORTAL DEL GOBIERNO

Aunado a lo anterior, se localizó la siguiente página electrónica que contiene avisos de **licitaciones de la Junta de Caminos del Estado de México** y en primer término se puede apreciar la Construcción de la Primera etapa de la pavimentación del Boulevard Coacalco, como se aprecia a continuación:

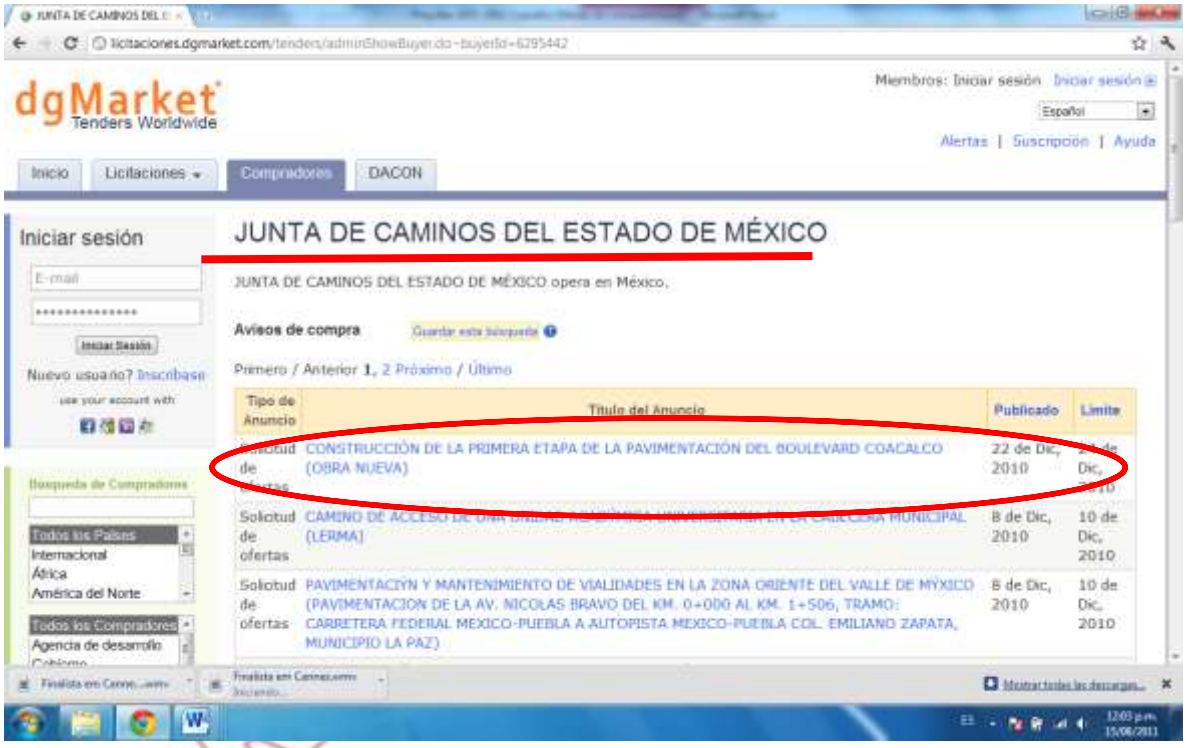

Con lo anterior queda evidenciado que, en efecto, es la Junta de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, la encargada de llevar a cabo la obra denominada Pavimentación con concreto Hidráulico del Boulevard Coacalco o Construcción de la Primer Etapa de la Pavimentación del Boulevard Coacalco.

En este sentido, es ante la Junta de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones ante la cual debe presentarse la solicitud de origen, a efecto de obtener la información deseada.

No pasa por desapercibido el hecho de que **EL RECURRENTE** refiere al momento de presentar el recurso de revisión que se resuelve, que:

"… debe haber un enlace entre el Municipio de Coacalco con el Gobierno del Estado para que se conozca la información más relevante para poder atender a la ciudadanía que tiene dudas y no puede trasladarse a Toluca para checarlo".

En este sentido, se ha de decir a **EL RECURRENTE,** que tal y como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta a la solicitud de información, como en el Informe Justificado, no es necesario que acuda a la ciudad de Toluca para obtener la información deseada, basta con que presente solicitud vía **EL SICOSIEM** como la presente, pero ante el Sujeto Obligado competente para que éste dé la respuesta correspondiente.

De las consideraciones vertida, queda evidenciado que la solicitud de origen no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO.**

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, respecto de la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habérsele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo referido en el Considerando que antecede, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen; por tanto el derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho en forma plena.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **formalmente procedente** el recurso de revisión, se **confirma la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **infundados los agravios** expuestos por la **C.** [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"** y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para hacerla de conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GAARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**AUSENTE EN LA VOTACIÓN** **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

RESOLUCIÓN

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01671/INFOEM/IP/RR/2011.